



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 125-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Sentencia"

CAUSA No. 125-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 17 de noviembre de 2020.- Las 16h06.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: el oficio No. TCE-SG-OM-2020-0655-O, 11 de noviembre de 2020, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

I.- ANTECEDENTES

1. El 04 de noviembre de 2020 a las 20h54, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal, el oficio No. CNE-SG-2020-1974-O, de 04 de noviembre de 2020, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., Secretario General del Consejo Nacional Electoral, por el cual remite el escrito presentado por el licenciado Javier Pincay Salvatierra, Presidente Provincial del Partido AVANZA, Lista 8; y, señor Immer Abel Gómez Cevallos, candidato por la circunscripción Norte de la provincia de Manabí, **el cual contiene el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral en contra de la resolución No. PLE-CNE-18-30-10-2020** adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de octubre de 2020.

Al oficio de remisión del escrito de interposición del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, se adjunta en doscientos noventa (290) fojas el expediente de la resolución recurrida.

2. Conforme consta en el **Acta de Sorteo No. 122-05-11-2020-SG**, del 05 de noviembre de 2020, así como de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **125-2020-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.



3. Con auto dictado el 30 de octubre de 2020, a las 12h33, el doctor Joaquín Viteri en su calidad de sustanciador, admitió a trámite la causa.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede analizar y resolver

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, “conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”

El presente recurso subjetivo contencioso electoral se fundamenta en el artículo 269, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en los siguientes casos:

“2.- Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes.”

El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de lo cual se infiere entonces que la presente causa es de aquellas que, por mandato legal, se tramita en única instancia, para cuyo efecto existirá un juez sustanciador, conforme lo prevé el artículo 12 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-18-30-10-2020, de fecha 30 de octubre de 2020, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.2. De la legitimación activa



La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; "Teoría General del Proceso"; 2017; pág. 236.

De conformidad con el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

"Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículo precedente, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales..."

En la presente causa, comparecen los señores Javier Pincay Salvatierra, como Presidente Provincial de Manabí del Partido AVANZA, Lista 8, e Immer Abel Gómez Cevallos, candidato a Asambleísta Provincial circunscripción norte de Manabí, por la citada organización política, en su orden, calidades que se encuentran acreditadas con los formularios de inscripción de candidatos (fojas 29 a 35), donde consta los nombres del representante legal de la organización política AVANZA, Lista 8 y del candidato ahora recurrente, respectivamente; por tanto, los comparecientes se encuentra legitimados para interponer el presente recurso contencioso electoral.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado "dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra".

De la revisión del proceso, se advierte que la Resolución No. PLE-CNE-18-30-10-2020, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual dispone rechazar la candidatura del ciudadano Immer Abel Gómez Cevallos, para asambleísta provincial por la circunscripción norte de Manabí, fue notificada al Partido AVANZA, Listas 8, el día 31 de octubre de 2020, conforme consta de la documentación que obra de fojas 1 a 15 del proceso; en tanto que los señores Javier Pincay Salvatierra, Presidente Provincial del Partido AVANZA, e Immer Abel Gómez Cevallos, candidato a Asambleísta



Provincial, interpusieron recurso subjetivo contencioso electoral el 2 de noviembre de 2020, ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, como se advierte del Oficio No. CNE-SG-2020-1974-Of, que obra a fojas 291 del proceso, por el cual el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite al Tribunal Contencioso Electoral el contenido de dicho recurso,; en consecuencia, el presente recurso ha sido interpuesto oportunamente.

Una vez verificado que el presente recurso subjetivo contencioso electoral reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

En lo principal, los recurrentes exponen lo siguiente:

“(…) 3.- Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho.

La resolución contra la cual se interpone el presente recurso contencioso electoral es la Resolución No.PLE-CNE-18-30-10-2020, de 30 de octubre de 2020, en la cual se acoge el informe jurídico No.CNE-DNAJ-2020-0971-M, acto administrativo que resolvió:

“(…) Artículo 2.- RECHAZAR la candidatura del ciudadano Immer Abel Gómez Cevallos, toda vez que se ha establecido que a la fecha de inscripción de su candidatura se encontraba adeudando pensiones alimenticias, encontrándose incurso en las inhabilidades previstas en el artículo 113 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador y en el numeral 3 del artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 5 literal c) del Reglamento para inscripción y calificación de candidaturas de elección popular.

Artículo 3.- CONCEDER el plazo de dos (2) días para que el Partido AVANZA, Lista 8, designe el reemplazo del candidato Immer Abel Gómez Cevallos, conforme lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...).

Artículo 4.- NEGAR la lista de las candidaturas a la dignidad de Asambleístas por la provincia de Manabí, auspiciados por el Partido AVANZA, Lista 8, para las Elecciones Generales 2021, conformado por los siguientes ciudadanos:

CANDIDATOS ASAMBLEISTAS POR LA PROVINCIA DE MANABI	
PRINCIPAL	SUPLENTE
Immer Abel Gómez Cevallos	María de los Ángeles Loor Acosta
Juanita Simona Sabando Vera	Bryan Jair Mendoza Mera



Santiago Ismael Loor Muñoz	María Fernanda Alcívar Zambrano
Teresa de Lourdes Párraga Zambrano	Joe Emilio Velásquez Murillo

(...)

4.- Fundamentos del recurso expresión clara y precisa de los agravios que cause el ato, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.

En la Resolución No. PLE-CNE-18-30-10-2020 de 30 de octubre de 2020 (...) el órgano administrativo electoral manifiesta en su acápite 4.3 denominado Argumentación Jurídica sobre el Recurso de Impugnación literal b) sobre el "Presunto incumplimiento del candidato Immer Abel Gómez Cevallos a lo determinado en el artículo 113 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 96 numeral 3 y artículo 5 numeral 3 del Reglamento", el cual señala que el accionante ha manifestado que, a la fecha de inscripción de la candidatura el ciudadano Immer Abel Gómez Cevallos, esto es el 7 de octubre de 2020, "no se encontraba adeudando pensiones alimenticias y no se hallaba incurso en las inhabilidades y/o prohibiciones constitucionales y legales, por lo que el señor Abel Gómez si puede ser candidato".

(...) Así mismo, de la revisión y contrastación de la información en la página web de la Función Judicial sobre el juicio No. 1320420150083 por Alimentos con Presunción de Paternidad con la información del Sistema Único de Pensiones Alimenticias SUPA, se observa que el señor Immer Abel Gómez Cevallos, titular de la cédula de ciudadanía No. 1306404235, actualmente no registra "Movimientos Pendientes".

(...) Por lo manifestado, en el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, nos permitiremos referirnos a los errores que incurre el órgano electoral sobre el rechazo de la candidatura del ciudadano Immer Abel Gómez Cevallos, en calidad de Asambleísta Provincial por la Circunscripción (1) Norte de la Provincia de Manabí, auspiciado por el partido Político Avanza, Lista 8.

En primer lugar, en la resolución administrativa sub judice, en la elaboración jurídica en el acápite 4.3 literal b) se señala de manera que "sus sustentos jurídicos" se basan en la observación de la página web de la Función Judicial dentro del juicio causa No. 13204-2015-0083 (que por cierto se encuentra incompleto) indicando que: Esta Dirección ha verificado en la página web de la Función Judicial que dentro de la causa No. 1320420150083, por "Alimentos con Presunción de Paternidad" existe el registro de un "ACUERDO TRANSACCIONAL" realizado entre la señora Senia Monserrate Mendoza Menéndez y el señor Abel Gómez, en el que, en lo principal, consta "El día 26 de octubre de 2020, las 10h56 comparece a esta Unidad Judicial la FMNA la señora SENIA MONSERRATE MENDOZA MENENDEZ para ratificarse en el contenido del reconocimiento realizado el 1 de octubre de 2020 ante la Notaría Primera del cantón Portoviejo, Veronica (SIC) Sabando (...).

(...) De otra parte, en la resolución recurrida, la autoridad administrativa contradice sus aseveraciones al indicar que: Así mismo, de la revisión y contrastación de la información en la página web de la Función Judicial sobre el juicio No. 1320420150083 por Alimentos con Presunción de Paternidad con la información del Sistema Único de Pensiones Alimenticias, SUPA, se observa que el señor Immer Abel Gómez Cevallos, titular de la cédula de ciudadanía No. 1306404235 actualmente no registra "Movimientos Pendientes" (..) por lo que la



resolución carce de motivación sobre el rechazo de la candidatura del ciudadano Immer Abel Gómez Cevallos, pues la relación fáctica y normativa, así como la razonabilidad, lógica y comprensibilidad de la resolución sobre este punto deviene en ilegal, restrictiva, vulnerando el ejercicio de los derechos de participación, como es el ejercicio de os derechos constitucionales establecidos en los artículos 3, numeral 8 (...) 11, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 (...) 61 numeral 1 (...) 75 (...) 76 numerales 1, 4, 7, literal l) (...) 82 (...) 226 (...) 424 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador y bloque de constitucionalidad.

(...) De igual manera, el Ente Electoral, transgrediendo su posición de garante del efectivo ejercicio de los derechos de participación, violentó lo dispuesto por la Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral causa No. 054-2019-TCE, que establece que: "Por ello. Este Tribunal ya ha señalado en fallos anteriores que es obligación de la autoridad jurisdiccional actuar como un tercero imparcial cuyo máximo deber consiste en hacer prevalecer la razón jurídica, **mas no actuar como un juez inquisidor encargado de investigar y recabar elementos de prueba**".

Pruebas, que fueron obtenidas en violación al debido proceso, por lo tanto no deberían ser tomadas en cuenta por su obtención ilegal dentro del debido proceso de objeción de inscripción de candidaturas, artículos 101 y 242 Código de la Democracia.

(...) El órgano electoral desconoce de manera arbitraria el acuerdo de pago de pensiones alimenticias, que como se demostró en líneas anteriores se lo suscribió de manera oportuna, dando cabal cumplimiento con sus obligaciones alimenticias y del alimentado.

PRETENSIÓN

Por los fundamentos de hecho y de derecho ante su Autoridad expuesto en el presente recurso de impugnación, solicito **SE REVOQUE Y SE DEJE SIN EFECTO** la Resolución No.PLE-CNE-18-30-10-2020 de 30 de octubre de 2020, exclusivamente sobre el rechazo de candidatura del ciudadano Immer Abel Gómez Cevallos, en virtud de los argumentos expuestos, y ya que el mismo Consejo Nacional Electoral, resolvió la aceptación parcial de la impugnación interpuesta conforme consta en el expediente electoral.(SIC)

Por lo que se dignará calificar su candidatura en calidad de Asambleísta Provincial de la Circunscripción (1) Norte de la Provincia de Manabí, auspiciado por el Partido Político AVANZA, Lista 8.

De la misma manera en base al principio de suplencia solicito se subsane lo que en derecho se nos corresponda.

5.- El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos.

- Acuerdo de Pago de pensiones de alimentos de fecha 01 de octubre de 2020, debidamente suscrito por el alimentante y el alimentado.
- Providencia de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo en la que se ratificó el Acuerdo de Pago de Pensiones de Alimentos de fecha 01 de octubre de 2020.
- Así como todos los documentos que he citado que obran del expediente, en custodia de la entidad electoral.



- *Se dignará solicitar para el esclarecimiento de los hechos y llegar a la íntima convicción sobre la presente, solicitar al órgano electoral y su organismo desconcentrado, en el presente caso, la Junta Provincial Electoral solicitar certificación de ausencia de objeción presentada a la inscripción de la candidatura de IMMER ABEL GÓMEZ CEVALLOS, lo que verificará las actuaciones ilegales por parte del ente administrativo...”.*

3.2. Análisis jurídico del caso

En virtud de las afirmaciones hechas por la recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico: ¿El candidato Edwin Immer Abel Gómez Cevallos se encuentra incurso en la causal de inhabilidad para ser candidato a un cargo de elección popular, prevista en el artículo 96 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador?

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, este órgano jurisdiccional efectúa el siguiente análisis:

¿El candidato Immer Abel Gómez Cevallos se encuentra incurso en la causal de inhabilidad para ser candidato a un cargo de elección popular, prevista en el artículo 96 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador?

La inscripción de candidaturas para participar en un proceso electoral, nos conduce al análisis de los derechos políticos, llamados también derechos del ciudadano; son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos precisamente, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votados (Julián Molina Carrillo; “Los derechos políticos como derechos humanos en México” - IUS – Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. No. 18, año 2006, pág. 78). En el sistema de protección internacional de los derechos humanos, la participación política es el derecho político por excelencia, ya que reconoce y protege el derecho y el deber de los ciudadanos de participar en la vida política (CIDH; Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela – 2009).

La Constitución de la República consagra, en su artículo 61, los denominados derechos de participación, entre ellos el previsto en el numeral 1, que dispone: “elegir y ser elegidos”. Sin embargo, el ejercicio de este derecho supone también el cumplimiento de determinados requisitos previstos en la normativa electoral, los cuales deben ser observados y cumplidos por parte de las personas que optan por una candidatura, así como de las organizaciones políticas (partidos, o movimientos) que los auspician.



Así el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece los requisitos que deben cumplir quienes aspiren ser candidatos a un cargo de elección popular, entre ellos no encontrarse incurso en ninguna causa de inhabilidad.

Entre las inhabilidades para ser candidato a un cargo de elección popular, y el que se imputa al ciudadano Immer Abel Gómez Cevallos, tanto la Constitución de la República (artículo 113, numeral 3), como el Código de la Democracia (artículo 96, numeral 3), cuyas normas son del mismo tenor, disponen que no pueden ser candidatos a cargos de elección popular:

“3.- Quienes adeuden pensiones alimenticias”.

De la revisión del proceso se advierte los siguientes antecedentes:

1. El partido político AVANZA, Lista 8, inscribió la candidatura del señor Immer Abel Gómez Cevallos, para Asambleísta Provincial, circunscripción norte de Manabí, como consta del respectivo formulario (fojas 29 a 35).
2. Una vez que la Junta Provincial Electoral de Manabí notificó la inscripción de la candidatura del ciudadano Immer Abel Gómez Cevallos, auspiciada por el Partido Político AVANZA, Lista 8, a las demás organizaciones políticas, no se presentaron objeciones por parte de éstas, dentro del plazo que prevé el artículo 101 del Código de la Democracia, como se advierte de la certificación emitida por el Secretario General de la Junta Provincial Electoral de Manabí, que obra a fojas 116.
3. Sin embargo, la Junta Provincial Electoral de Manabí emitió la Resolución No. JPEM-0000020-20-10-2020, de fecha 20 de octubre de 2020 (fojas 201 a 223), mediante la cual dispuso:

*“Artículo 1.- Aceptar el Informe Técnico Jurídico No. 016-DTPPPM-DPEM-2020, toda vez que se ha verificado el incumplimiento de la candidata **SABANDO VERA JUANITA SIMONA**, de los requisitos establecidos en el artículo 96 numeral 10, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como también el incumplimiento de los **CANDIDATOS IMMER ABEL GÓMEZ CEVALLOS, MARÍA DE LOS ÁNGELES LOOR ACOSTA Y SANTIAGO ISMAEL LOOR MUÑOZ**, con los requisitos establecidos en el artículo 95 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*

*Así como el incumplimiento del candidato **IMMER ABEL GÓMEZ CEVALLOS** a lo determinado en las prohibiciones establecidas en el artículo 113 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 96 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y el artículo 5 literal c) del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatos de Elección Popular.*



Artículo 2.- CONCEDER AL PARTIDO POLÍTICO AVANZA, LISTA 8, circunscripción Norte, el plazo de dos (2) días para que designe el reemplazo de los candidatos **IMMER ABEL GÓMEZ CEVALLOS, MARÍA DE LOS ÁNGELES LOOR ACOSTA Y SANTIAGO ISMAEL LOOR MUÑOZ** y se subsane la observación realizada a la candidata **SABANDO VERA JUANITA SIMONA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...) y el artículo 14 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular (...)

Artículo 3.- NEGAR la solicitud de inscripción de candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales del **PARTIDO POLÍTICO AVANZA, LISTA 8,** circunscripción Norte, para las elecciones generales 2021, conformado por los siguientes candidatos:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS PRINCIPALES	NOMBRES Y APELLIDOS SUPLENTE	DIGNIDAD
1	IMMER ABEL GOMEZ CEVALLOS	MARÍA DE LOS ÁNGELES LOOR ACOSTA	ASAMBLEÍSTA PROVINCIAL
2	JUANITA SIMONA SABANDO VERA	BRYAN JAIR MENDOZA MERA	ASAMBLEÍSTA PROVINCIAL
3	SANTIAGO ISMAEL LOOR MUÑOZ	MARÍA FERNANDA ALCIVAR ZAMBRANO	ASAMBLEÍSTA PROVINCIAL
4	TERESA DE LOURDES PÁRRAGA ZAMBRANO	JOSÉ EMILIO VELASQUEZ MURILLO	ASAMBLEÍSTA PROVINCIAL

(...)"

Artículo 4.- CONCEDER AL PARTIDO POLÍTICO AVANZA, LISTA 8, circunscripción Norte, el plazo de dos (2) días para que designe el reemplazo de los candidatos **IMMER ABEL GÓMEZ CEVALLOS, MARÍA DE LOS ÁNGELES LOOR ACOSTA Y SANTIAGO ISMAEL LOOR MUÑOZ** y se subsane la observación realizada a la candidata **SABANDO VERA JUANITA SIMONA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...) y el artículo 14 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular (...)"

4. El representante legal del Partido AVANZA, Lista 8, interpuso recurso administrativo de corrección en contra de la Resolución No. JPEM-0000020-20-10-2020, de fecha 20 de octubre de 2020, por lo cual la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante Resolución No. JPEM-0000039-25-10-2020 de fecha 25 de octubre de 2020 (fojas 224 a 240), resolvió:

"Artículo 1.- NEGAR la petición de Corrección presentada por el señor Lic. Javier Pincay Salvatierra, Presidente Provincial del Partido AVANZA, lista 8 y su abogado patrocinador Abogado (sic) César Vasco Álvarez y consecuentemente



ratificar el contenido de la Resolución No. JPEM-0000020-20-10-2020, de fecha 20 de octubre de 2020.

Artículo 2.- NEGAR la inscripción de la lista de candidatos del Partido Político AVANZA, Lista 8, para las dignidades de Asambleístas Provinciales de Manabí, circunscripción Norte; por encontrarse inmerso en las disposiciones establecidas en el Art. 96 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 95 numeral 2 de la ley ibídem, en concordancia a lo establecido en el artículo 5 literal c) y artículo 13 literal h) del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular...”.

5. Contra esta resolución, el representante legal del Partido AVANZA, Lista 8, interpuso recurso de impugnación para ante el Consejo Nacional Electoral, el cual finalmente, mediante Resolución No. PLE-CNE-18-30-10-2020 de fecha 30 de octubre de 2020 (fojas 3 a 15), dispuso:

“Artículo 1.- ACEPTAR PARCIALMENTE el Recurso de Impugnación presentado por el recurso de impugnación presentado por el licenciado Javier Pincay Salvatierra, Presidente Provincial de Manabí del Partido AVANZA, Lista 8, en cuanto a las candidaturas de la ciudadana Juanita Simona Sabando Vera, en virtud de que se ha determinado que la candidata cumplió con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 2 literal e) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular (...) y de los candidatos **María de los Ángeles Loor Acosta y Santiago Ismael Loor Muñoz**, por cuanto su lugar de nacimiento corresponde a la circunscripción por la cual se encuentran postulando como candidatos a la dignidad de Asambleísta Provincial, esto es, el Distrito (1) Norte de la provincia de Manabí.

Artículo 2.- RECHAZAR la candidatura del ciudadano **Immer Abel Gómez Cevallos**, toda vez que se ha establecido que a la fecha de inscripción de su candidatura se encontraba adeudando pensiones alimenticias, encontrándose incurso en las inhabilidades previstas en el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador y en el numeral 3 del artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 5 literal c) del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Artículo 3.- CONCEDER el plazo de dos (2) días para que el **PARTIDO AVANZA, LISTA 8**, designe el reemplazo del candidato **IMMER ABEL GÓMEZ CEVALLOS**, conforme lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...) en concordancia con el artículo 14 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular (El nuevo candidato deberá realizar el acto de aceptación de la candidatura.



Artículo 4.- *NEGAR la lista de candidaturas a la dignidad de Asambleístas por la provincia de Manabí, auspiciados por el Partido AVANZA, Lista 8, para las Elecciones Generales 2021, conformado por los siguientes candidatos:*

CANDIDATOS A ASAMBELISTAS POR LA PROVINCIA DE MANABÍ	
PRINCIPAL	SUPLENTE
<i>Immer Abel Gómez Cevallos</i>	<i>María de los Ángeles Loor Acosta</i>
<i>Juanita Simona Sabando Vera</i>	<i>Bryan Jair Mendoza Mera</i>
<i>Santiago Ismael Loor Muñoz</i>	<i>María Fernanda Alcívar Zambrano</i>
<i>Teresa De Lourdes Párraga Zambrano</i>	<i>José Emilio Velásquez Murillo</i>

(...)"

Entre las candidaturas que la Junta Provincial Electoral de Manabí rechazó, está la del ciudadano Immer Abel Gómez Cevallos, a quien imputó estar incurso en la causal de inhabilidad prevista en el artículo 113, numeral 3 de la Constitución de la República, y artículo 96, numeral 3 del Código de la Democracia, hecho que cuestionan los recurrentes al interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral, pues afirman que ningún partido o movimiento político objetó la candidatura, conforme lo prevé el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Si bien del contenido de la citada norma legal se infiere que solo las organizaciones políticas -a través de sus representantes legales o procuradores comunes- pueden proponer objeciones en contra de las candidaturas presentadas ante el órgano administrativo electoral, lo cual no aconteció respecto de la candidatura del señor Immer Abel Gómez Cevallos, ello no enerva la facultad del órgano electoral desconcentrado (Junta Provincial Electoral de Manabí) para resolver acerca de la calificación o no de la candidatura inscrita, pues de conformidad con el artículo 37, numeral 3 del Código de la Democracia, a las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y a la especial del exterior les corresponde: "Calificar las candidaturas de su jurisdicción". De otro lado, el artículo 105 del Código de la Democracia, dispone que el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de las candidaturas, salvo en los siguientes casos: "3.- En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente".

Ahora bien, una vez expedida la resolución por parte de la Junta Provincial Electoral de Manabí, que rechazó la lista de candidatos propuestos por el Partido AVANZA, Lista 8, entre los que se encuentra el ciudadano Immer Abel Gómez Cevallos, y manifestó que los candidatos que incumplen los requisitos



pertinentes sean reemplazados por dicha organización política, el representante legal del Partido Avanza interpuso recurso de corrección ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, recurso administrativo que fue rechazado por el referido órgano electoral desconcentrado; posteriormente la organización política AVANZA Lista 8, a través de su representante legal, interpuso el correspondiente recurso de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral, el cual, mediante Resolución No. PLE-CNE-18-30-10-2020, aceptó parcialmente el recurso de impugnación, en tanto resolvió la situación jurídica de la candidata Juanita Simona Sabando Vera y otros, y ratificó rechazar la candidatura del ciudadano Immer Abel Gómez Cevallos, al considera que, “a la fecha de inscripción de su candidatura se encontraba adeudando pensiones alimenticias, encontrándose incurso en las inhabilidades previstas en el artículo 113 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador y en el numeral 3 del artículo 96 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”.

En su escrito inicial, los recurrentes manifiestan que a la fecha de inscripción de la candidatura del ciudadano Immer Abel Gómez Cevallos, esto es el 7 de octubre de 2020, dicho candidato no adeudaba valor alguno por concepto de pensiones de alimentos; en refuerzo de su afirmación, los recurrentes presentan –como elementos probatorios- varios documentos con los cuales dice demostrar que el candidato Immer Abel Gómez Cevallos, al día 7 de octubre de 2020, no adeudaba pensiones de alimentos y por tanto, no se encontraba incurso en prohibiciones, inhabilidades o impedimentos de ninguna clase, prueba que será analizada por parte de este órgano jurisdiccional:

1. De fojas 29 a 35 constan los formularios de inscripción de los candidatos a Asambleístas Provinciales de Manabí, circunscripción norte, auspiciados por el Partido AVANZA, Lista 8, inscripción efectuada, según afirma los recurrentes, el 7 de octubre de 2020, y respecto de la cual ninguna organización política presentó objeción, conforme se advierte de la certificación emitida por el Secretario General de la Junta provincial Electoral de Manabí, que obra a fojas 116 del proceso.
2. De fojas 197 consta un documento privado, cuyo encabezado dice: “Reconocimiento extrajudicial de pagos de pensiones alimenticias”, presuntamente suscrito el 1 de octubre de 2020 entre los señores Ab. Immer Abel Gómez Cevallos y Ec. Senia Monserrate Mendoza Menéndez, mediante el cual la referida ciudadana, invocando la calidad de “apoderada de la señora Nelly Janet Mendoza Menéndez, madre de la menor de edad (...) DSGM”, declara:

“1.- La señora Nelly Janet Mendoza Menéndez reconoce mediante el presente documento que el señor Immer Abel Gómez Cevallos, por asuntos de la pandemia COVID 19, y la no atención física en la entidad financiera donde se



pagan las pensiones de alimentos, en fechas anteriores le ha venido pagando dentro de los cinco primeros días de cada mes, las pensiones alimenticias correspondientes al mes de abril de 2020, pensión adicional del mes de abril 2020, del mes de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2020. Que posteriormente la prenombrada Mendoza Menéndez, procederá a reconocer su firma y rúbrica ante el Juez de la causa de alimentos o ante Notario Público. 2.- Que este reconocimiento extrajudicial de pago se lo ingresará al Juez que conoce la causa de alimentos número 13204-2015-00831, para que se disponga a la oficina de pagaduría la actualización de los valores en el Sistema SUPA, y que no exista deuda de la prestación de alimentos. 3.- Con este reconocimiento extrajudicial de los valores de las pensiones de alimentos no existe obligación alguna a la fecha del alimentante Immer Abel Gómez Cevallos, en las pensiones alimenticias que debe pagar a favor de su hija la beneficiaria de alimentos”.

3. Si bien en el presente proceso consta, de fojas 187 a 189 vta., la escritura de poder general, otorgado por la señora Nelly Janeth Mendoza Menéndez a favor de Senia Monserrate Mendoza Menéndez, ante la abogada María Verónica Sabando Mendoza, Notaria Primera del cantón Portoviejo, el 4 de agosto de 2016, con lo cual no está en duda la representación que ostenta dicha mandataria; sin embargo, resulta extraño a este Tribunal que, desde la celebración del referido “reconocimiento extrajudicial”, esto es desde el 1 de octubre de 2020, ni la madre de la menor alimentante (Nelly Janeth Mendoza Menéndez), ni su apoderada general (Senia Monserrate Mendoza Menéndez) hayan comparecido -con la debida oportunidad- ante el órgano jurisdiccional correspondiente (Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia) a hacer conocer dicho “reconocimiento extrajudicial”, y recién el 21 de octubre de 2020, la apoderada ha comparecido ante la Notaria María Verónica Sabando Mendoza a reconocer la firma contenida en el referido documento privado, y se ha presentado escrito ante la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo, haciendo conocer la existencia del acta de “reconocimiento extrajudicial”.

4. De fojas 141 del proceso consta el oficio s/n remitido por la Mgs. María Marriot Bravo, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, a la Ing. Lady Gema Muñoz, encargada de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo, por el cual solicita a dicha funcionaria: “certificar si el ciudadano Immer Abel Gómez Cevallos con cédula de ciudadanía No. 1306404235 adeuda pensiones de alimentos en esta Unidad Judicial”; en respuesta a dicho oficio, consta a fojas 142, la certificación conferida por la señora Daisy Patricia Joza Vera, Pagadora, mediante la cual hace saber al Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo, con fecha 26 de octubre de 2020, lo siguiente:

“(…) En atención a su providencia de 26 de octubre de 2020 y luego de revisar la tarjeta de pagos # 1301-30668, INFORMO: El alimentante, Sr.



(a): GOMEZ CEVALLOS IMMER ABEL, adeuda Pensiones Alimenticias a partir de:

Año	Mes	Tipo de deuda	Valor	Interés
2020	Abril	Adicional	366,87	18,95
2020	Abril	Pensión	366,87	18,95
2020	Mayo	Pensión	366,87	17,28
2020	Junio	Pensión	366,87	14,39
2020	Julio	Pensión	366,87	11,39
2020	Agosto	Pensión	366,87	8,19
2020	Septiembre	Pensión	366,87	5,09
2020	Octubre	Pensión	366,87	2,08
Subtotales			2934,96	96,32
Total				3031,28

5. Si bien, de fojas 284 a 285, consta un auto de fecha 27 de octubre de 2020, impreso de la página web de la Función Judicial, mediante el cual el Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo, dentro del juicio No. 13204-2015-00831, aprueba el acuerdo privado contenido en el documento denominado "Reconocimiento extrajudicial de pagos de pensiones alimenticias", suscrito entre los señores Ab. Immer Abel Gómez Cevallos y Ec. Senia Monserrate Mendoza Menéndez (apoderada de la señora Nelly Janeth Mendoza Menéndez, los efectos jurídicos de dicho pago y la consecuente extinción de la deuda por pensiones de alimentos, rige a partir de la referida decisión judicial, esto es desde el 27 de octubre de 2020.
6. Del análisis del acervo probatorio constante en el proceso, este Tribunal arriba a la conclusión de que, al 7 de octubre de 2020, fecha en que se inscribió la lista de candidatos para Asambleístas Provinciales de Manabí, auspiciados por el Partido Político AVANZA, Lista 8, entre ellos el ciudadano Immer Abel Gómez Cevallos, el mismo registra deuda de alimentos por el total de \$ 3031,28, mora que se ha mantenido hasta el momento en que la funcionaria competente (pagadora) de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo certificó el valor de la referida deuda (26 de octubre de 2020); por lo cual, el ciudadano Immer Abel Gómez Cevallos, en efecto se encuentra incurso en la causal de inhabilidad prevista en el artículo 113, numeral 3 de la Constitución de la República, y artículo 96, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral, lo cual le impide ser candidato a un cargo de elección popular, siendo irrelevante que en la actualidad el Sistema Único de Pensiones Alimenticias SUPA registre



7. En virtud de lo señalado, la Resolución No. PLE-CNE-18-30-10-2020, expedida el 30 de octubre de 2020 por el Consejo Nacional Electoral, mediante la cual rechazó la inscripción de la candidatura del ciudadano Immer Abel Gómez Cevallos para Asambleísta Provincial por la circunscripción norte de Manabí, auspiciada por la citada organización política es acertada, y se fundamenta en las disposiciones constitucionales y legales pertinentes; cumple los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, referidos por la Corte Constitucional del Ecuador, para considerar debidamente motivada a toda resolución de autoridad pública, y en consecuencia, garantiza el derecho que consagra el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República.
8. la inscripción de candidatura de una persona que se halle incluso en causal de inhabilidad (adeudar alimentos) al momento de dicha inscripción, resulta improcedente y contraria a Derecho.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores Javier Pincay Salvatierra, como Presidente Provincial de Manabí del Partido AVANZA, Lista 8, e Immer Abel Gómez Cevallos, candidato a Asambleísta Provincial circunscripción norte de Manabí, por la citada organización política.

SEGUNDO: RATIFICAR en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-18-30-10-2020, expedida el 30 de octubre de 2020 por el Consejo Nacional Electoral.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

4.1. Al recurrentes, licenciado Javier Pincay Salvatierra, Presidente Provincial del Partido AVANZA, Lista 8; y, señor Immer Abel Gómez Cevallos, candidato por la circunscripción Norte de la provincia de Manabí, y a su patrocinador, en los correos electrónicos jhupisa33@hotmail.com / iagomez2811@gmail.com / opecuador@outlook.es y cesarvasco347@hotmail.com, y, en la casilla contencioso electoral No. 084

4.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través su Presidenta, en los correos, en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec /



dayanatorres@cne.gob.ec y enriquevaca@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 003.

QUINTO: ACTÚE el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral

PUBLÍQUESE: la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-” F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ;** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA;** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ;** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ;** Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ.**

Lo certifico:

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL TCE
GM

